

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.089/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0089/2016**, relativo al recurso de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0113000275916, la particular requirió en **copia simple**:

“ ...

Necesito:

1. *Las pruebas psicométricas que me fueron realizadas el **ELIMINADO** del presente año por la perita en psicología, SOLEDAD VARGAS MARTÍNEZ, perteneciente a la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO /Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales / Coordinación General de Servicios Periciales/ de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJCDMX (número de oficio: **ELIMINADO**).*

2. *El dictamen, de la valoración psicológica efectuada el **ELIMINADO** del año en curso, referida en el numeral anterior.*

*Lo anterior, como parte de la integración de la averiguación previa: **ELIMINADO**.*

...” (sic)

II. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Ente Público en el sistema electrónico “**INFOMEX**” generó el paso denominado “*Envía aviso de entrega*”, mediante el cual notificó a la particular, la disponibilidad de la información en los siguientes términos: **Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



“ ...

Aviso de presentación para entrega de Información

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMIX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición....” (sic)

III. Mediante el oficio DGPEC/OIP/6913/16-09 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Ente Público anexó el diverso 200/ADP/1344/2016-09 de la misma fecha, a través del cual notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por la C. **ELIMINADO**, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento.*

Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos • personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en • posesión del ente público.

Igualmente, •en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para, la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto • de frotamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así • como id información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones • realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información de los documentos que obran integrados en el expediente de una averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°. Párrafo primero, 6°. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. 2°. 26, 27; párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los dato personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mimos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber sí el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable,' proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa, pues para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere información de dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene ,que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción Vi, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa Y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su

defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del mismo modo, en el **apartado C.** de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia . de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Cuando la calidad del interesado es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Es decir, el Probable responsable o indiciado tiene derecho a que. se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en las términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano • presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad

en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, lo que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento información tanto de las documentales que obran en la averiguación previa, como de la misma indagatoria.

Por ello sé concluye, que la petición realizada por la C. **ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la Materia aludido, y querer, obtener información de documentales y de la, averiguación previa misma, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la • Materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la **denuncia** formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajos los **principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y, respeto a los derechos humanos**.
...” (sic)

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, inconforme con la respuesta, a través de correo electrónico la particular presentó recurso de revisión, agraviándose en contra de la respuesta del Ente Público, en los términos siguientes:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación



Me negaron el acceso a mis datos personales como son: pruebas psicométricas y el dictamen de valoración psicológica

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Vulneran mi derecho de acceso a mis datos personales
...” (sic)*

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpliera con lo siguiente:

- *“Señale el acto de autoridad que pretende impugnar.*
- *Exhiba la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Público y en su caso los documentos adjuntos a la misma.*
- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Ente Público a su solicitud de acceso de datos personales”.* (sic)

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención, adjuntando al efecto copias de la documentación requerida, consistente en la información que le entregó la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y manifestando lo siguiente:

“...En consecuencia, la contestación de la PGJCDMX, en sentido negativo, expresada en su conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; debido a que tanto las pruebas psicométricas como el dictamen “Sí” están considerados como datos personales, por lo tanto tengo derecho a acceder a ellos, además, las pruebas psicométricas no se hayan en la averiguación de comentario...” (sic)



VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/1612/2016-11 de la misma fecha, a través del cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

“... Instituto de Acceso a la Información Pública
En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: *Establecido lo anterior en contestación al agravio, esta procuraduría subraya al recurrente que si bien es cierto hace el señalamiento de la normatividad que establece el derecho de petición, no expreso primeramente la ley o precepto violado; ni demostró con argumentos o razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causa,; sin embargo hace referencia a la Ley de Protección de Datos Personales, sin que señale el fundamento legal en donde base su objeción.*

*Por el contrario de conformidad con la normatividad aplicable, el agravio que manifiesta la peticionaria no es claro al no mencionar cual es la afectación o agravio que le causa la resolución que manifiesta, solamente se concreta a manifestar que la respuesta de la PGJCDMX, sin fundamentos, concluye: La petición realizada por la C. **ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, (. . .) que hacer valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de documentales y la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y previsto y normado en el marco legal aludido.*

En consecuencia la contestación de la PGJCDMX, en sentido negativo expresada en su conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar, debido a que tanto las pruebas psicométricas como el dictamen, SI están considerados como datos personales, por lo tanto tengo derecho a acceder a ellos; además, las pruebas psicométricas no se hayan en la averiguación de comento.

Es importante señalar que esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se apega a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; por lo que primeramente es necesario establecer lo siguiente:

- a) *En la respuesta emitida por esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se le informó a la peticionaria que su petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento.*

Por lo que en base a los artículos 12. Párrafo primero, 62. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12. 22. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,

a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos

Asimismo es importante informarle a la peticionaria que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece en su artículo 2, **que son los DATOS PERSONALES**, que a la letra dice: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Por lo que la información que requiere la peticionaria consistente en "solicitar las pruebas psicométricas, así como el dictamen de la valoración psicológica, que le fueron realizadas por perito en psicología", si bien es cierto contienen datos personales de la peticionaria, también es cierto que dichas documentales se encuentra relacionados con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B, se contemplan los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, a quien le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; en el **apartado C**, se contemplan los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Es por ello que se le hizo mención que existe un procedimiento específico normado respecto a información de pruebas documentales - dictámenes - que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, el cual deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa, procedimiento que está sujeto a los términos y condiciones de la



normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Primeramente el artículo 20 de nuestra Constitución, señala que las partes en una denuncia, es decir, denunciaste y probable responsable, al igual que sus respectivos abogados son las únicas personas que tienen acceso a la averiguación previa, quienes al tener esa calidad tiene el derecho de saber y acceder al expediente para informarse del estado que guarda y avance de la misma.

Ahora bien el artículo 21 constitucional establece la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por tanto, al ser el Ministerio Público quien integra la averiguación previa junto con su oficial secretario, policía de investigación y peritos, son en sí las personas que tienen acceso a la averiguación previa, ya que son quienes al realizar las diligencias procedentes para acreditar un delito, son quienes se allegan de los elementos de prueba necesarios, para en su momento y de ser procedente acreditar un delito, para que en su momento se resuelva conforme a derecho.

Es por ello que la integración de una averiguación se realiza con el mayor sigilo y secrecía, por ser un hecho relevante.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9 fracción XI, establece que el denunciante y/o querellante tienen derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa. Asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en sus artículos 2, fracción Vi, 32. Y 12, establecen las diligencias que debe realizar el Ministerio Público al iniciar una averiguación previa. Es importante informarle a la peticionaria que en la averiguación previa únicamente se agrega el dictamen que emite el perito en psicología, no así las pruebas realizadas, estas últimas permanecen en un expediente personal y confidencial en el área de psicología.

Por lo que la peticionaria podrá acudir ante el Mtro. Rubén Reyes Vázquez, quien es el Responsable de la Agencia FDS-6, para que se le permita el acceso a la averiguación previa, y se le informe el estado que guarda la misma.

- b) *En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, desconoce totalmente los agravios a los que hace alusión la peticionario, en razón de que la información que solicita no está contemplada dentro de la Ley de Protección de Datos Personales.*

...



Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el artículo 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, y supletoriamente los artículos 244, fracción III y 249 jfracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

...” (sic)

Anexo a sus manifestaciones, el Ente Público, ofreció como pruebas la presuncional en su doble aspecto, así como la documental consistente en el oficio 200/ADP/1241/2016-09.

IX. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el oficio 200/ADP/1612/2016-11 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, y 243, último párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e) del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se requirió al Ente Público para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera copia simple y sin testar dato alguno del oficio 200/ADP/1241/2016-09.

De igual forma, hizo constar que tanto la recurrente como el Ente Público, no se presentaron a consultar el expediente en que se actúa, en el plazo concedido para ello;

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedió al recurrente para que manifestara lo que a su derecha conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que así lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la recurrente para desahogar la vista que se le dio con las documentales con las que el Ente Público emitió una respuesta complementaria.

X. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales de la particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“ ... Necesito: 1. Las pruebas psicométricas que me fueron realizadas el ELIMINADO del presente año por la perita en psicología, SOLEDAD VARGAS MARTÍNEZ, perteneciente a la UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO /Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales / Coordinación General de Servicios Periciales/ de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJCDMX (número de oficio:ELIMINADO).</p> <p>2. El dictamen, de la valoración psicológica efectuada el veintisiete (ELIMINADO del año en curso, referida en el numeral anterior. Lo anterior, como parte de la integración de la averiguación previa: ELIMINADO. ...” (sic)</p>	<p>“ ... Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por la C. ELIMINADO, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la ley en comentario. ... En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir todos o parte de los documentos, (DICTAMENES PERICIALES) que obran integrados en el expediente de una averiguación previa, en la</p>	<p>“ ... Me negaron el acceso a mis datos personales como son: pruebas psicométricas y el dictamen de valoración psicológica ... Vulneran mi derecho de acceso a mis datos personales ...” “...En consecuencia, la contestación de la PGJCDMX, en sentido negativo, expresada en su conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; debido a que tanto las pruebas psicométricas como el dictamen "Sí" están considerados como datos personales, por lo tanto tengo derecho a acceder a ellos, además, las pruebas psicométricas no se hayan en la averiguación de comentario” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa, pues para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derechos de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere obtener dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, lo cual se</p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.</p> <p>Del mismo modo, en el apartado C. de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos</p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el ola denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado. y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Cuando la calidad del interesado es de **Imputado**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, **a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público**

y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

...

*Por ello se concluye, que la petición realizada por la **C. ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener tales copias deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que forman parte de

	<p>una averiguación previa, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y Motivar la causa legal del procedimiento, esto es: que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los, principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia,</p>	
--	--	--

	<i>eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i> ..." (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio 200/ADP/1344/2016-09 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Ente Público notificó la respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, el Ente Público al manifestar lo que a su derecho convino, informó lo siguiente:

- Indicó que lo solicitado se encontraba relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporcionaba a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tenía que en el apartado **B**, se contemplaban los derechos de toda persona imputada; se establecía en la fracción VI, a quien le serían facilitados todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en el proceso; en el **apartado C** se contemplaban los derechos de la víctima o del ofendido, y se establecía en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrían el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infería que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tenían derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad.
- Señaló que existía un procedimiento específico normado respecto a información de pruebas documentales y dictámenes que formaban parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, el cual debía realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conocía o conoció del acta y averiguación previa, procedimiento que estaba sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como era el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



- Asimismo, indicó que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaba que las partes en una denuncia, es decir, denunciante y probable responsable, al igual que sus respectivos abogados eran las únicas personas que tenían acceso a la averiguación previa, quienes al tener esa calidad tenían el derecho de saber y acceder al expediente para informarse del estado que guardaba y avance de la misma.
- Refirió que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9, fracción XI, establecía que el denunciante y/o querellante tenían derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa. Asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en sus artículos 2, fracción VI, 32 y 12, establecían las diligencias que debía realizar el Ministerio Público al iniciar una averiguación previa.
- **Del mismo modo, manifestó que era importante informarle a la particular que en la averiguación previa únicamente se agregaba el dictamen que emitió el perito en psicología, no así las pruebas realizadas, éstas últimas permanecían en un expediente personal y confidencial en el Área de Psicología.**
- Por lo anterior, el Ente recurrido indicó que la respuesta emitida se encontró fundada y motivada en su actuar ya que había expuesto a la particular las razones y circunstancias por las cuales su requerimiento no correspondía a un derecho de acceso a datos personales, por lo cual, lo procedente era confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del único agravio formulado por la recurrente con el objeto de verificar si la respuesta impugnada garantizó el derecho de acceso a sus datos personales.

En tal virtud, se procede al estudio del **único agravio**, a través del cual la recurrente expuso como inconformidad que no le proporcionaron las pruebas psicométricas ni el dictamen de valoración psicológica, los cuales sí se consideraban datos personales,



vulnerando su derecho de acceso a sus datos personales, en especial porque las pruebas psicométricas no se encontraban en la averiguación previa.

En ese sentido, cabe señalar que el Ente Público en su respuesta hizo del conocimiento de la particular, lo siguiente:

- Que lo solicitado no eran datos personales.
- Así como, que lo requerido no correspondía a un derecho de acceso a datos personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establecía que este derecho era para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se preveían hacer.
- Indicó que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo podía tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que formaban parte de una averiguación previa, pues para ello existía un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Señaló que el requerimiento realizado por la particular, no correspondía a un derecho de acceso a datos personales, que hacía valer mediante la solicitud de acceso a datos personales, y para obtener las copias requeridas debía sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal.
- Por lo anterior, orientó a la particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que formaban parte de una averiguación previa, debía realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conocía o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como era el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio

Público desahogaba mediante un acuerdo, en el cual se pronunciaba sobre la procedencia de dicha petición previa.

Por lo anterior, se considera necesario citar la siguiente normatividad en materia de datos personales:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, **características físicas, morales o emocionales**, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de



estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

En ese sentido, es posible concluir que contrario a lo manifestado por el Ente Público en la respuesta que emitió, **las pruebas psicométricas y el dictamen de valoración psicológica de la particular, si son considerados datos personales, los cuáles corresponden a la categoría de datos sobre la salud.**

Por otra parte, el Ente Público en su respuesta indicó a la particular que mediante una solicitud de acceso a datos personales, sólo podía tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que formaran parte de una averiguación previa, pues para ello existía un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando que en el presente caso era aplicable el artículo 269, fracción I, inciso e), el cual establecía que cuando el inculpado fuere detenido o se presentara voluntariamente ante el Ministerio Público, tendría derecho a que se le facilitaran todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en la averiguación previa, para lo cual se permitiría a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Sin embargo, dicho artículo hace referencia al inculpado de algún delito, no así a la víctima o al ofendido como lo es en el presente asunto la particular, por lo que dicho fundamento no le es aplicable al caso que ahora se resuelve.

Asimismo, el Ente Público en su respuesta señaló que para obtener su dictamen de valoración y las pruebas psicométricas que le fueron realizadas a la particular, debía sujetarse a los términos de un procedimiento penal, pues lo solicitado se encontraba dentro de una averiguación previa, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se establecía un



procedimiento específico para la expedición de copias que el Ministerio Público desahogaba mediante acuerdo.

De igual forma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con fundamento en el numeral 43, párrafo último de los “*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*”, orientó a la particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a la solicitud de dictámenes periciales que formaban parte de una averiguación previa, debía realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conocía o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin señalar el fundamento específico para ello.

En ese sentido, cabe indicar que el numeral 43, segundo párrafo de los “*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*”, establece lo siguiente:

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

...

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

De acuerdo con el precepto legal transcrito, cuando una solicitud presentada **no corresponda a una solicitud de acceso a datos personales**, la Oficina de Información Pública de manera fundada y motivada deberá orientar al particular para que realice el trámite que corresponda.



En ese sentido, toda vez que, del análisis realizado en párrafo anteriores, se determinó que el dictamen de valoración psicológica y sus pruebas psicométricas, **son considerados datos personales, los cuales corresponden a la categoría de datos sobre la salud; por lo anterior, se concluye que lo requerido por la particular puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al rendir sus alegatos el Ente recurrido informó que en la averiguación previa únicamente se encontraba agregado el dictamen que emitió el perito en psicología, no así las pruebas realizadas, ya que éstas últimas permanecían en un expediente personal y confidencial que detentaba el área de psicología.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir sus alegatos, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

En ese orden de ideas, cabe señalar que si bien las pruebas psicométricas no se encuentran dentro del expediente de averiguación previa solicitado, sino en un expediente distinto que detenta el área de psicología de manera confidencial; lo cierto es que **sí constituyen datos personales y por lo tanto, la particular puede obtener copias simples de dicha documentación es a través del derecho de acceso a datos personales.**

De ese modo, se concluye que la respuesta impugnada, careció de la debida fundamentación y motivación, dejando así de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas a dicho acto, lo cual en el presente asunto, no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal